



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 25 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD/246/96, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDH/II/33/1/664/94, así como el recurso de impugnación presentado por el señor Germán Carlos Sánchez Fino, iniciándose el expediente CNDH/121 /96/S0N/IOO568.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora violó sus Derechos Humanos al resolver, el 24 de septiembre de 1996, la averiguación previa 29/95 determinando el no ejercicio de la acción penal.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del recurrente, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 179; 180, fracciones II, III y IV; 181, y 194, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Sonora; 32, 33, 469 y 470, de la Ley General de Salud; 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, y 23 y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por lo que esta Comisión Nacional emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a efecto de que se reconsidere la determinación de no ejercicio de la acción penal, dictada dentro de la averiguación previa 29/95, y que ésta sea recuperada del archivo. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para la debida integración y determinación de la indagatoria, tomando en cuenta las consideraciones de esta Comisión Nacional, y que se concluya conforme a Derecho; que con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que intervinieron en el operativo donde resultó lesionado el señor Germán Carlos Sánchez Fino, por su probable responsabilidad en las omisiones y negligencia en que incurrieron al momento de su detención y puesta a disposición de la autoridad competente, así como por el tratamiento deficiente en la prestación de servicios de auxilio y atención médica, al retardar el traslado de un herido al Hospital de Servicios Médicos de Sonora. De ser el caso, si de la investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito por parte de los investigados en la averiguación previa 29/95, o algún otro, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que tales conductas sean determinadas y sancionadas conforme a Derecho.

Recomendación 127/1997

México, D.F., 22 de diciembre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Germán Carlos Sánchez Fino

Lic. Armando López Nogales,

Gobernador del Estado de Sonora,

Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/SON/IOO568, relacionado con el recurso de impugnación del señor Germán Carlos Sánchez Fino, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD/246/96, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio del cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDH/ II/33/1/664/94, así como el recurso de impugnación presentado por el señor Germán Carlos Sánchez Fino.

B. En el escrito de impugnación el recurrente manifestó como agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora violó sus Derechos Humanos al resolver, el 24 de septiembre de 1996, la averiguación previa 29/95, determinando el no ejercicio de la acción penal.

C. Radicado el recurso de impugnación en el expediente CNDH/121/96/SON/IOO568, previa valoración de su procedencia, éste se admitió en sus términos el 29 de noviembre de 1996, y en el proceso de su integración, a través de los oficios V2/39784, V2/3794 y V2/7886, del 4 de diciembre de 1996, 10 de febrero y 12 de marzo de 1997, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, que remitiera el informe acerca de la resolución impugnada por el señor Germán Carlos Sánchez Fino, en la que se detallara la razón jurídica de su determinación.

D. El 20 de marzo de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 1522, suscrito por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, entonces Subprocurador de Control de Procesos del Estado de Sonora, a través del cual remitió el informe requerido, donde

ratificó la resolución del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, del 24 de septiembre de 1996, dentro de la averiguación previa 29/95.

E. El recurso de impugnación quedó integrado el 12 de mayo de 1997, y de su análisis se desprende lo siguiente:

i) El 17 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, recibió el escrito de queja suscrito por la señora Rosario Sánchez Fino, quien señaló que el 5 de octubre de 1994, a la altura del kilómetro 7 de la carretera a Hornos, en Cajeme, Sonora, el Grupo Especial de la Policía Judicial del Estado de Sonora, al mando del comandante Jesús Fuentes Rivera, realizó un operativo por el secuestro del señor Miguel Denguel Keul.

Que en ese lugar fue detenido su hermano Germán Carlos Sánchez Fino, quien sufrió tres impacto

s de bala en la pierna izquierda, efectuados por los elementos del referido Grupo, siendo señalado como uno de los probables responsables del secuestro.

Que dichos agentes del Grupo Especial le dispararon a su hermano en la pierna y cayó, y estando en el piso le dieron otros dos balazos en el mismo sitio, para que declarara dónde se encontraba el plagiado, sin brindarle la atención médica que requería, trayéndolo así cerca de 24 horas, lo que originó que se le amputara la pierna izquierda.

En virtud de lo anterior, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora que se le brindara un trato digno a Germán Carlos Sánchez Fino, que se investigara la causa por la que sufrió la amputación de la pierna izquierda y que se castigara a los responsables en caso de acreditarse que ese hecho ocurrió por negligencia médica.

ii) El 17 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora inició el expediente de queja CEDH/II/33/1/664/94.

iii) Previos los trámites de ley, el 14 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 10/95, manifestando al Secretario de Salud de ese Estado lo siguiente:

ÚNICA. Que en su carácter de titular de esa dependencia, se sirva formular ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o el agente del Ministerio Público del Fuero Común competente, una denuncia penal en contra del doctor Édgar Basulto Villa, médico adscrito al Centro de Salud Urbano, ubicado en el bloque 410 de la Jurisdicción Sanitaria Número 4, perteneciente al Municipio de Cajeme, Sonora, por la probable responsabilidad médica en que incurrió con motivo de la atención que brindó, durante el transcurso del 5 de octubre de 1994, al C. Germán Carlos Sánchez Fino, y que de acuerdo a las investigaciones practicadas por esta Comisión, determinaron que esta persona sufriera la amputación de la extremidad inferior izquierda...

Asimismo, recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora:

ÚNICA. Que con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordene al funcionario que corresponda, la práctica de una averiguación previa tendente a establecer si por las razones referidas en el cuerpo de esta Recomendación, incurrieron en responsabilidad penal los elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora bajo el mando del comandante Jesús Fuentes Rivera, coordinador de esa corporación en la Zona Sur del Estado, por su intervención en el operativo practicado en Ciudad Obregón, Sonora, y zonas aledañas, el 5 de octubre de 1994, en el cual se detuvo al C. Germán Carlos Sánchez Fino, resultando esta persona lesionada y, posteriormente, por la falta de atención médica oportuna, le fue amputada la pierna izquierda.

iv) El Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, en atención a dicha Recomendación, el 3 de julio de 1995, solicitó que se iniciara la averiguación previa 29/95, ante la Delegación Regional Sur de esa Procuraduría General de Justicia, en contra de quien resultara responsable por los ilícitos de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal, responsabilidad médica y técnica y lo que resulte.

v) Asimismo, el doctor Ernesto Rivera Claisse, en su carácter de Secretario de Salud del Estado de Sonora, atento a la Recomendación 10/95, presentó una denuncia el 14 de julio de 1995, por el delito de responsabilidad médica, en contra del doctor José Édgar Basulto Villa, cometido en perjuicio del señor Germán Carlos Sánchez Fino, iniciándose la averiguación previa número 37/95, la cual fue acumulada a la similar 29/95, y de las constancias que integran la misma destacan las siguientes:

-El auto de radicación de la indagatoria, suscrito por el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Sur del Estado de Sonora, quien en esa misma fecha giró los oficios 1534/95 y 1586/95, solicitando al agente investigador del Ministerio Público y al Juez Primero de lo Penal en Ciudad Obregón, Sonora, respectivamente, la remisión de la averiguación previa 847/94, y de la causa penal 579/94, a fin de integrarlas a la averiguación previa 29/95.

-Las copias certificadas de la indagatoria 847/94, y de la causa penal 579/94, recibidas el 11 de julio y 8 de agosto de 1995.

-La declaración ministerial del doctor José Édgar Basulto Villa, el 7 de septiembre de 1995, por su probable responsabilidad médica en la atención prestada al señor Germán Carlos Sánchez Fino.

-La declaración ministerial de los señores Cayetano Rivera Rojas, Pedro Saavedra Acosta y Gustavo Márquez Castillo, ex agentes de la Policía Municipal de Cajeme, Sonora, comisionados a la Policía Judicial de ese Estado, el 14 de septiembre y 3 de octubre de 1995, respectivamente, indicando su participación en el operativo de detención y traslado, donde resultó lesionado el señor Germán Carlos Sánchez Fino.

-El oficio DGSP/653/95, del 25 de octubre de 1995, suscrito por el doctor Rodolfo Woller Vázquez, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y especialista en cirugía general y urología, mediante el cual

remitió el dictamen médico pericial efectuado por él y por el doctor Noé Muñoz Rivera, referente al caso del señor Germán Carlos Sánchez Fino.

-La resolución de la averiguación previa precisada, emitida el 28 de octubre de 1995 por el licenciado Carlos Borbón de Anda, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Sur del Estado de Sonora, mediante la cual propuso el no ejercicio de la acción penal, considerando que no se tenían actualizados los elementos del tipo penal de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal y responsabilidad médica y técnica, ya que no había quedado acreditado que la amputación sufrida por el agraviado en su miembro inferior izquierdo, hubiese sido a consecuencia de la conducta negligente del doctor José Édgar Basulto Villa, pues, por el contrario, aplicó sus conocimientos con la pericia y prudencia que el caso requería, por lo que se remitieron las actuaciones de la indagatoria 29/95, al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora.

-El oficio 301, del 17 de noviembre de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, por medio del revocó la ponencia del no ejercicio de la acción penal, para que se realizara una junta de perito emitiéndose un dictamen pericial en medicina el 3 de mayo de 1996, por el doctor Alberto Horacio Álvarez, como perito tercero en discordia.

-La propuesta del no ejercicio de la acción penal, del 9 de mayo de 1996, emitida por el licenciado Carlos Borbón de Anda, Delegado Regional en el Sur del Estado, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, remitiendo el original de la indagatoria 29/95 al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien mediante el oficio 3732, del 3 de julio de 1996, confirmó dicha propuesta, emitiendo la resolución definitiva el 24 de septiembre de 1996.

F. La determinación del no ejercicio de la acción penal se sustentó en que en ningún momento el doctor José Édgar Basulto Villa causó daños indebidos en el ejercicio de su profesión como médico cirujano y partero, a Germán Carlos Sánchez Fino, ya que el día de los hechos, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora le solicitaron que los acompañara para que atendiera a un lesionado; él aceptó a pesar de que dichos agentes omitieron comunicarle el tipo de lesión y el lugar donde se encontraba la persona mencionada; al llegar se percató de que el lesionado presentaba tres impactos de bala en su pierna izquierda, y de inmediato procedió a su valoración, llevando a cabo su trabajo en la forma y condiciones que encontró en esos momentos, ya que sólo llevaba consigo su maletín médico; es decir, cumplió con su obligación en forma adecuada, no se le permitió hacer más por no existir en ese momento los elementos básicos indispensables para tal caso, sumándose a esto el escaso material de curación con que contaba, iniciando en el lesionado limpieza en las heridas que presentaba, las cuales no tenían sangrado activo agudo, que los signos vitales se encontraban estables y que consideró que existía la posibilidad de que el fémur se encontrara lastimado o fracturado, por ese motivo, y para evitar alguna lesión mayor al momento de que el paciente fuera trasladado, procedió con toda técnica a aplicarle una férula enyesada a lo largo del muslo y de la pierna, la cual inmovilizó para su remisión a un centro hospitalario.

G. Por otro lado, la Procuraduría del Estado de Sonora refirió que respecto a la conducta de Rafael Acuña Nubes, Juan Carlos Mercado Ibarra, José Valles Carrasco, Alejandro

Carrasco Herrera y Marco Antonio Valdez Morales, agentes aprehensores, dentro de la averiguación previa 874/94, seguida ante el agente del Ministerio Público en Ciudad Obregón, Sonora, no se encontraron los elementos suficientes para su consignación, por lo que el 8 de diciembre de 1994 se resolvió el no ejercicio de la acción penal, al considerar que éstos habían actuado dentro del marco legal; así como respecto de los servidores públicos que intervinieron en el traslado del señor Germán Carlos Sánchez Fino, esto es, Cayetano Rivera Rojas, Pedro Saavedra Acosta y Gustavo Márquez Castillo, señalándose que dichos elementos en ningún momento incurrieron en la comisión de la figura delictiva de abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal, ya que la conducta de éstos únicamente consistió en conducir a Germán Carlos Sánchez Fino del lugar donde fue lesionado a la población de Rosario Tesopaco y de ahí al Hospital de Servicios Médicos de Sonora (Semeson) de Ciudad Obregón, Sonora, razones por las cuales no les fue imputable el hecho de que dicha persona sufriera la pérdida de su pierna izquierda.

H. Ahora bien, dado que el planteamiento contenía aspectos de carácter médico, y a fin de contar con una opinión especializada, esta Comisión Nacional solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales un dictamen médico sobre el asunto, mismo que se emitió el 9 de mayo de 1997.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio AD/246/96, del 5 de noviembre de 1996, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, mediante el cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDH/II/33/1/664/94, tramitado con motivo de la queja interpuesta por la señora Rosario Sánchez Fino.
2. La Recomendación 10/95, emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora el 14 de junio de 1995, dirigida al Secretario de Salud y al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.
3. La averiguación previa 29/95, iniciada el 3 de julio de 1995 ante la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Sur del Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en contra de quien resultara responsable por los ilícitos de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal, responsabilidad médica y técnica y lo que resultare, acumulándose a la misma la indagatoria número 37/95.
4. La propuesta del no ejercicio de la acción penal del 9 de mayo de 1996, emitida por el Delegado Regional en el Sur del Estado con sede en Ciudad Obregón, Sonora, remitiendo el original de la indagatoria 29/95 al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien mediante el oficio 3732, del 3 de julio de 1996, confirmó dicha propuesta, emitiendo la resolución definitiva el 24 de septiembre de 1996.

5. El oficio 1522, del 20 de marzo de 1997, dirigido a la Comisión Nacional, suscrito por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos del Estado de Sonora, a través del cual ratificó la resolución del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, dentro de la averiguación previa 29/95, en el sentido de que no ha lugar al ejercicio de la acción penal.

6. El dictamen pericial relativo al caso del señor Germán Carlos Sánchez Fino, rendido el 9 mayo de 1997, por parte del perito médico de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora inició el expediente CEDH/II/33/1/664/94, con motivo de la queja presentada por la señora Rosario Sánchez Fino, en los términos precisados.

El 14 de junio de 1995, la Comisión Local protectora de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 10/95, dirigida al Secretario de Salud y al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, la cual fue aceptada, dando origen a la averiguación previa 29/95, instruida en contra de quien o quienes resultaran responsables por los ilícitos de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal, responsabilidad médica y técnica y lo que resulte, cometido en perjuicio del señor Germán Carlo Sánchez Fino.

El 24 de septiembre de 1996, el Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa argumentó que no existían elementos suficientes para la integración de la indagatoria, por lo cual autorizó el no ejercicio de la acción penal.

El 25 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio AD/246/96, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el expediente CEDH/II/33/1/664/ 94, así como el recurso de impugnación presentado por el señor Germán Carlos Sánchez Fino, el 4 del mes y año citados, mediante el cual se inconformó en contra de la resolución del 24 de septiembre de 1996, relativa al no ejercicio de la acción penal, recaída en la averiguación previa 29/95, al considerar que subsistía la violación a sus Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/SON/IOO568, esta Comisión Nacional advierte que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, al emitir la resolución definitiva del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 29/95, incurrió en los actos y omisiones que a continuación se formulan:

Está acreditado que tanto en las declaraciones ministeriales como en las realizadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa que participaron en la detención del señor Germán Carlos Sánchez Fino, y el doctor José Édgar Basulto Villa, incurrieron en contradicciones que radican en lo sucedido en el tiempo transcurrido entre el aseguramiento y la debida atención médica del detenido.

En efecto, dichos servidores públicos en todo momento refirieron que el doctor Basulto no descuidó "para nada" al agraviado, que siempre estuvo atento, asegurándose de que éste no presentara alguna hemorragia y que su presión arterial continuara con rangos normales, además, consta que reconocieron que, aún en las circunstancias en que se encontraba, lo llevaron al lugar donde supuestamente estaba privado de su libertad el señor Denguel Keul, a pesar de que había sufrido lesiones de importancia, originadas por un arma de alto poder, lo que al médico no le pareció tan trascendental, ya que declaró que como "nunca" hubo alteración en los órganos vitales del señor Germán Carlos Sánchez Fino, autorizó que los acompañara al lugar que señalaron los agentes.

Posteriormente, el facultativo manifestó que una vez que los agentes policiacos detectaron el lugar del plagio, él decidió no retener al lesionado en ese lugar porque ponía en riesgo su salud y su vida, ya que era necesario trasladarlo al centro hospitalario del Instituto Mexicano del Seguro Social en el poblado de Rosario Tesopaco, Sonora, lugar en donde fue atendido por el doctor Rafael Ramos Delgado. El doctor José Édgar Basulto Villa también indicó en su declaración ministerial que fue en ese sitio donde terminó su participación en los hechos, aludiendo que había dejado al señor Germán Carlos Sánchez Fino en un lugar apropiado para ser atendido, aún cuando habían transcurrido varias horas desde que éste había sido lesionado, justificando que no se podía determinar el momento en que las heridas se convirtieron en irreversibles, por lo que bajo esta circunstancia no podía atribuírsele negligencia médica o impericia.

Sin embargo, también consta que el segundo médico determinó que las heridas de los tres proyectiles de alto poder, con cinco o seis horas de haberse producido, estaban muy contaminadas por la exposición a la tierra y arena del monte, por lo que procedió a vendar el miembro pélvico izquierdo, y aplicó soluciones parenterales y antibiótico.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que respecto de la responsabilidad en la atención médica otorgada al señor Germán Carlos Sánchez Fino, al tratarse de un traumatismo mayor, lo primero era realizarle una inspección general al estado físico del lesionado, determinando si se encontraba en peligro su vida o si las lesiones tendrían consecuencias irreversibles; una vez que se hubiera valorado y verificado esta circunstancia, se debió proceder a revisar la parte del cuerpo afectada, haciendo una evaluación sistemática y completa para después tomar las decisiones a seguir, las cuales tenían la misma importancia para salvar la extremidad funcional.

Asimismo, debe resaltarse que las heridas producidas por arma de fuego se deben desbridar externamente y se dejan abiertas para drenar, si se suturan queda un espacio contaminado cerrado y resulta fácil que la infección se disemine a los tejidos blandos circundantes.

Las laceraciones profundas que afectan las extremidades, dañan vasos mayores y tendones y causan lesión muscular masiva, se tratan mediante el control de la hemorragia y envolviendo de inmediato la herida con apósitos estériles. Se toman radiografías, si está indicado.

Por lo general, es posible aproximar la fascia y, según el tipo de herida, al inicio se cierra o no la piel y el tejido subcutáneo. El músculo dañado por arma de fuego se desbrida, se practica hemostasia y la herida se irriga.

El mecanismo de la lesión es crucial para comprender la fisiopatología de la herida y con ello predecir la gravedad de la lesión, tanto de los tejidos blandos como del sistema neurovascular, y elegir el procedimiento a seguir.

Es claro que el doctor Basulto Villa sólo tomó en cuenta la valoración del estado general del paciente, considerando que no estaba en riesgo su vida, sin embargo no tomó en cuenta la fisiología de la lesión del muslo y la pierna izquierda, la cual, por el tipo de mecanismo de la misma, como ya se mencionó anteriormente, es crucial para elegir el plan a seguir, y en el caso del señor Germán Carlos Sánchez Fino, éste debió ser trasladado de inmediato a una unidad médica que contara con todos los elementos necesarios para la valoración y tratamiento adecuados, para evitar la amputación de la extremidad; además de que el doctor Basulto Villa no realizó una valoración completa de la pierna y el muslo afectados.

Lo anterior se concluye en virtud de que el médico mencionado, a pesar de que en su declaración del 29 de noviembre de 1994, manifestó que las lesiones sí eran de importancia, agregó que por el momento no eran de alto riesgo por que no sangraban, es decir, sólo consideró que los signos vitales eran estables y que el paciente no presentó alteraciones del estado de alerta; pero a pesar de que reconoció que eran lesiones de importancia, toda vez que se trataba de heridas producidas por proyectil de un arma de alto poder, ya que mencionó que había un edema importante, lo cual podía hacerlo sospechar de la formación de un síndrome compartimental, no realizó una exploración completa de la extremidad afectada, omitiendo así datos que lo pudieran orientar hacia una lesión neurovascular como es el dolor, la parestesia, la disminución de la temperatura, y la ausencia o disminución de pulsos, entre otros, como la que presentaba el lesionado; el doctor Basulto Villa sólo consideró el hecho de que no existía sangrado activo en las heridas, sin pensar que ello se podía deber a que probablemente existía una trombosis o un colapso vascular por lesión arterial en la que los signos claves son dolor, palidez, parálisis, parestesia y falta o disminución de los pulsos, y que si estos cambios persisten por más de 12 horas es poco probable salvar el miembro.

Por otra parte, consta en las declaraciones ministeriales de los agentes aprehensores, que el doctor José Édgar Basulto Villa autorizó a los policías judiciales para que trasladaran al señor Germán Carlos Sánchez Fino en busca del secuestrado, señor Miguel Denguel Keul, sin embargo, en su declaración del 10 de marzo de 1995, contradice las declaraciones referidas, ya que manifestó que él les indicó a los policías que debían remitir al lesionado a un hospital para su atención y que no le hicieron caso, tomando otro rumbo. Sin embargo, su primera declaración es apoyada por la de tres de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora, rendidas el 5 de octubre de

1994, quienes estuvieron en el lugar de los hechos y mencionaron que el doctor Basulto Villa les manifestó que no había problema con el lesionado y que podían llevarlo al lugar donde se encontraban los presuntos secuestradores y el señor Miguel Denguel Keul.

En este sentido, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Sur del Estado de Sonora, quien fungió como agente del Ministerio Público en Ciudad Obregón, Sonora, al ser evidentes estas contradicciones, tuvo elementos para apreciar que existió un deber por parte de los servidores públicos implicados, el cual se omitió, toda vez que como se ha manifestado, la versión del doctor Basulto Villa fue en el sentido de que los elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora le solicitaron que los acompañara para que atendiera a un lesionado, los cuales omitieron comunicarle el tipo de lesión que iba a atender, motivo por el cual sólo llevó consigo su maletín médico, y al llegar al lugar donde se encontraba la persona herida, sitio que tampoco le precisaron, se percató que el agraviado presentaba tres impactos de bala en su pierna izquierda.

Ahora bien, no se debe pasar por alto la conducta que asumieron Rafael Acuña Nubes, Juan Carlos Mercado Ibarra, José Valles Carrasco, Alejandro Carrasco Herrera y Marco Antonio Valdez Morales, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora que aseguraron al señor Germán Carlos Sánchez Fino, ya que al momento de someterlo incurrieron indiscutiblemente en abuso de autoridad, toda vez que éste presentó tres impactos de bala de un arma de alto calibre, provocados intencionalmente, lo que claramente indica un exceso en el sometimiento de la persona.

Con ello, a juicio de este Organismo Nacional, los servidores públicos mencionados incurrieron en responsabilidad, la cual, de acuerdo con el Código Penal vigente en el Estado de Sonora, puede encuadrar en los preceptos legales que a continuación se transcriben:

Artículo 179. Cuando los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, coacción, intimidación y cohecho, previstos en este título, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policial, las penas previstas se aumentarán en una mitad y, además, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 180. Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de 20 a 250 días de multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo...

Debe destacarse que, incluso, la actitud de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, al momento de la detención del agraviado y al tratar de obtener su confesión respecto del lugar donde se encontraba la persona secuestrada, puede encuadrar en la figura jurídica de tortura, de acuerdo a lo que se señala en el artículo 181 del referido ordenamiento legal:

Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto...

Asimismo, en cuanto a la responsabilidad médica, el citado Código Penal, determina que

[...]

Artículo 194. Los médicos, cirujanos y sus auxiliares, y quienes practiquen especialidades similares, serán responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten cometidos, se les aplicará suspensión de un mes a cinco años en el ejercicio de la profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado, o inhabilitación en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño, no solamente por sus actos propios sino también solidariamente por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

De lo anterior se desprende que tanto Rafael Acuña Nubes, Juan Carlos Mercado Ibarra, José Valles Carrasco, Alejandro Carrasco Herrera y Marco Antonio Valdez Morales, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, que realizaron el operativo de aseguramiento del señor Germán Carlos Sánchez Fino, así como los elementos de la policía, Cayetano Rivera Rojas, Pedro Saavedra Acosta y Gustavo Márquez Castillo, quienes participaron en el traslado de dicha persona, y el doctor José Edgar Basulto Villa, son probables responsables en la realización, el retraso en la atención y la negligencia, respectivamente, de las heridas realizadas el 5 de octubre de 1994, y la posterior amputación del miembro inferior izquierdo del hoy agraviado, apoyando lo anterior en la valoración de sus propias declaraciones con respecto a su intervención directa y a la contradicción en sus manifestaciones, así como en que después de cinco horas de ocurridos los hechos, Germán Carlos Sánchez Fino fue trasladado a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se sospechó de una lesión neurovascular, siendo confirmada posteriormente en la atención quirúrgica prestada en el Hospital Servicios Médicos de Sonora (Semeson), todo lo cual obra en las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

Asimismo, el doctor José Edgar Basulto Villa, al omitir realizar una evaluación clínica completa de la extremidad afectada y al retardar la valoración y su tratamiento, no tomó en cuenta los factores decisivos para evitar la amputación de la extremidad del agraviado, permitiendo que debido a la lesión arterial que se determinó posteriormente y el síndrome de compartimiento que presentaba por el edema importante de la región afectada, permitió que la extremidad sufriera de isquemia prolongada, es decir, de una disminución de oxígeno por falta de irrigación sanguínea, por lo que una persona que presenta éstos signos debe ser llevada directamente al quirófano para su exploración, y cuando la arteriografía es necesaria para el daño de una extremidad, ésta puede ser hecha en la mesa de operaciones antes de la exploración.

En este sentido, conviene resaltar que en relación con la atención médica, la Ley General de Salud, establece:

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

[...]

Artículo 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a 125 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial...

La probable responsabilidad del doctor José Edgar Basulto Villa se sustenta en la incompleta valoración que hizo del hoy agraviado en el momento de prestarle los primeros auxilios, por lo que no sospechó una probable lesión neurovascular a pesar del

mecanismo de producción, la localización y la magnitud de las lesiones que presentó; así como en el retraso importante en la atención de éstas, ya que siendo el único médico a cargo del pasivo, permitió que lo llevaran a la localización de unos presuntos secuestradores, en lugar de trasladarlo a un hospital donde pudiera haber sido atendido adecuadamente.

Aunado a lo expuesto, cabe mencionar que en el aspecto médico también existe responsabilidad del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social del Rosario Tesopaco, toda vez que el doctor Rafael Ramos Delgado determinó que era necesario trasladar de inmediato a una clínica de Ciudad Obregón, Sonora, al señor Germán Carlos Sánchez Fino, debido a la importancia de las lesiones y por los hallazgos en la curación realizada el día de los hechos, aproximadamente a las 13:00 horas, el médico mencionó que el miembro afectado presentaba una inflamación de un 35% en comparación con el otro miembro, observando palidez del segmento, bastante sangre coagulada en las heridas, y materiales extraños en las lesiones, considerándose potencialmente infectadas, pulso poplíteo, así como pedio disminuidos en comparación del simétrico y sangrado activo al retirar los coágulos, lo cual se apoya en el hecho de haber trasladado al paciente cinco horas después de su ingreso, a pesar de haber diagnosticado una lesión neurovascular del miembro pélvico izquierdo, ya que en estos casos es necesaria una atención inmediata.

Hay responsabilidad por parte del personal médico que recibió al lesionado en el Servicio de Urgencias del Hospital Servicios Médicos de Sonora (Semeson), debido a que, de inmediato, no se realizó una valoración adecuada de sus lesiones y el Servicio de Cirugía General lo valoró hasta las 00:10 horas del 6 de octubre de 1994, lo que constituyó un mayor retraso en la atención, ya que para ese momento habían transcurrido más de 15 horas de evolución de la lesión, comprometiendo aún más el paquete neurovascular de la pierna y muslo izquierdos.

Además, en dicho nosocomio, el cirujano general no realizó el lavado quirúrgico de las heridas, a pesar de contar con el antecedente de que se trataba de una herida traumática que se encontraba contaminada, que el principal factor en la presencia de una infección es el de una herida que se dejó sin atención, y al señor Germán Carlos Sánchez Fino no se le había proporcionado ninguna atención especializada, lo que hubiera servido para identificar específicamente el trauma vascular presentado por el lesionado, y solicitar el apoyo del cirujano en la especialidad.

En adición a lo anterior el cirujano general se percató de que existía una complicación neurovascular importante, por lo que solicitó que el Servicio de Angiología valorara al lesionado, pero fue atendido hasta las 10:30 horas del 6 de octubre de 1994, a pesar de que cuando se presentan este tipo de eventos, el paciente debe ser atendido inmediatamente en el quirófano. Todo esto influyó para que el tratamiento que requería el señor Sánchez Fino se retrasara, ya que habían transcurrido más de 24 horas de ocurridos los hechos.

Lo anterior repercutió en los tejidos del miembro inferior izquierdo, derivándose lesiones irreversibles, las cuales se pudieron haber evitado con un tratamiento oportuno, sin embargo, al encontrarse muy deteriorada la extremidad, a pesar de que se le prestó la

atención específica a las lesiones, sometiendo al paciente a intervención quirúrgica, no se logró salvar el segmento afectado, teniendo que proceder, días después, a su amputación, como consecuencia de la negligencia médica en que incurrió, principalmente, el doctor José Edgar Basulto Villa, quien estuvo a cargo del lesionado, ya que su descuido impidió que el señor Sánchez Fino fuera atendido con prontitud y eficiencia.

Lo expuesto evidencia que la averiguación previa 29/95, iniciada con motivo de la Recomendación 10/95, no fue debidamente integrada, ya que sí se contaban con los elementos de carácter médico suficientes para acreditar las responsabilidades correspondientes, y no se tomaron en cuenta los factores ya expresados, toda vez que aun cuando se trataba del aseguramiento de un cómplice de presuntos secuestradores, ello no justificaba que se le diera el trato que recibió desde el momento en que se le detuvo, y de ninguna manera se puede justificar que los agentes policíacos tuvieron que actuar en forma defensiva, ya que se condujeron con ventaja y no hicieron posible que el lesionado recibiera una adecuada atención médica, lo que originó que al señor Germán Carlos Sánchez Fino se le efectuara, el 12 de octubre de 1994, la amputación de su pierna izquierda, provocada por necrosis e infección secundaria a trombosis arterial y venosa.

En este aspecto, también resulta claro que el agente del Ministerio Público omitió recabar los elementos necesarios para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Debe hacerse notar lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

[...]

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley...

En este sentido, el representante social, en ejercicio de dichas atribuciones, decretó el inejercicio de la acción penal y dictó la determinación de archivo con la aprobación previa del Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, sin embargo, como se ha manifestado, no tomó en cuenta las contradicciones en las declaraciones ministeriales que él mismo recabó dentro de la indagatoria 29/95, ni procedió a realizar las diligencias necesarias, tendentes a acreditar la probable responsabilidad de quien correspondiera.

Es claro que tanto los agentes que intervinieron en el operativo de aseguramiento del agraviado, como los elementos que participaron en su transportación, incurrieron en responsabilidad, los primeros, al provocarle las lesiones graves que presentaba en la pierna y que sin duda incurrieron en un abuso de autoridad y tortura, los otros, por no

permitir su atención oportuna y adecuada, en su afán de utilizar al agraviado para que los condujera al lugar donde se encontraban el secuestrado y sus secuestradores, sin importarles la vida y la salud de la persona que en ese momento presentaba serias heridas.

De acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, también se incurrió en la omisión de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal:

[...]

Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

[...]

III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

IX. Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

[...]

XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ahora bien, en cuanto a los servidores públicos que no desarrollaron la actividad necesaria en la indagatoria correspondiente, no tuvieron en cuenta lo referido en los artículos 23 y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, los cuales disponen:

Artículo 23. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en congruencia con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política Local, auxiliando a éste en la investigación de los delitos del orden común.

La Policía Judicial, conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le

ordenen; asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

La investigación policial se sujetará, en todo momento, al principio de respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público, en cada caso concreto, instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deban investigados o recabados para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculgado.

[...]

Artículo 26. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.

Cabe destacar que, de conformidad con el acuerdo emitido en el Convenio de Colaboración entre la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia y la Federación Mexicana de Organismos Públicos Protectores y Defensores de los Derechos Humanos, suscrito el 28 de abril de 1996, la opinión de esta Comisión Nacional se sustenta en el punto decimoséptimo del referido acuerdo, el cual señala:

DECIMOSÉPTIMO. De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los Ombudsmen orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la ley señala.

En virtud de que el procedimiento señalado en dicho acuerdo aún no entra en vigor, son oportunas las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento y, por lo tanto, fundados los agravios hechos valer en el recurso de impugnación presentado por el señor Germán Carlos Sánchez Fino.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a efecto de que se reconsidere la determinación de no ejercicio de la acción penal, dictada dentro de la averiguación previa 29/95, y que ésta sea recuperada del archivo. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para la debida

integración y determinación de la indagatoria, tomando en cuenta las consideraciones de esta Comisión Nacional, concluyéndose conforme a Derecho.

SEGUNDA. Con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que intervinieron en el operativo donde resultó lesionado el señor Germán Carlos Sánchez Fino, por su probable responsabilidad en las omisiones y negligencia en que incurrieron al momento de su detención y puesta a disposición de la autoridad competente; así como por el tratamiento deficiente en la prestación de servicios de auxilio y atención médica, al retardar el traslado del herido al Hospital de Servicios Médicos de Sonora. De ser el caso, si de la investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito por parte de los investigados en la averiguación previa 29/95, o algún otro, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que tales conductas sean determinadas y sancionadas conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional